



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1128.

1. Encontrándose las presentes diligencias al despacho y una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 ibidem², observa el Despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto jurídico, el proveído de data 12 de febrero de 2021³; decisión a través de la cual, esta unidad judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado Rodrigo Martínez Quiroga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

2. Para tal efecto, se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales⁴, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza⁵.

En ese contexto, debe decirse que resultó desacertada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la medida en que para la data en la que se profirió el proveído cuestionado, la apoderada judicial de la parte demandante se encontraba adelantando las diligencias pertinentes dirigidas a lograr la vinculación del demandado Rodrigo Martínez Quiroga al trámite del presente asunto, pues adoso la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al ejecutado, la que por demás resulto efectiva (fls. 69 -70), situación que, considera el despacho, tiene el alcance para declarar la ilegalidad del proveído calendado 12 de febrero de 2021 (fl. 73).

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

³ Folio 73

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea] <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

76.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, sino a continuar con el trámite del mismo, ordenando la notificación de la demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso .

Conforme lo anterior y con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes", se resuelve:

3.1. Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia calendada 12 de febrero de 2021 (fl. 73), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado Rodrigo Martínez Quiroga por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.2 Requerir a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a realizar las diligencias de notificación al demandado Rodrigo Martínez Quiroga, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAFER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	97
Hoy	24 AGO 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1128.

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. La incidentante pidió, en síntesis, que el juzgado declare la nulidad del proveído calendado 12 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado Rodrigo Martínez Quiroga, en la medida en que, adelantó las diligencias tendientes a lograr su vinculación al trámite del presente asunto.
2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo pasivo, frente a la cual manifestó que la irregularidad invocada no configura vicio alguno.
3. Para dar solución a la inconformidad planteada por la incidentante, se hace necesario precisar que, las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

4. Descendiendo al caso en concreto, ha de advertirse que, los hechos que edifica la nulidad no se encuadran en ninguna causal contemplada en el artículo 133 Ib. ni en la constitucional que refiere a la prueba obtenida con violación del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.); amén de que la presunta "afectación" no tiene ningún asidero, pues fluye con meridiana nitidez que la aquí demandante lo que pretende es que se declare la ilegalidad de la providencia proferida el pasado 12 de febrero de 2021 (fl. 73) por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado Rodrigo Martínez Quiroga, de allí que,

9

si disienta de esa decisión debió formular contra ella recurso de reposición y no lo hizo, por lo que cobro ejecutoria, sin que este sea el escenario para controvertirla.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97

Hoy

El Secretario.

24 AGO 2021

HÉCTOR TORRES TORRES